

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.
DEMANDANTE: INDIRA VEGA ROJANO.
DEMANDADO: JOSÉ LUIS PARRA MIRANDA
RAD No. 13-760-40-89-001-2020-00067-00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO-BOLÍVAR. Noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, y revisada la misma, se advierte que presenta falencias que imponen su inadmisión:

1. No se aportó la dirección física completa de las partes.

En el acápite de notificaciones se señaló que el demandado recibía notificaciones en el barrio Maracana del Municipio de Soplaviento Bolívar, pero no se indicó la nomenclatura de la casa, ni se afirmó bajo la gravedad de juramento que la residencia del demandado careciera de la misma.

En todo caso, en el escenario de que la residencia del demandado carezca de nomenclatura, deberá indicarse otros datos de la dirección que hagan más factible la ubicación de la residencia del demandado a la hora de una posible notificación. Para ello, a manera de ejemplo, la parte demandante podría indicar, datos como el número de la calle en la que vive el demandado, y su cercanía con puntos focales en el municipio como la Alcaldía, la Estación de Policía o inclusive cercanía a establecimientos de comercio, y de ser posible características de la casa. Y en general cualquier dato que permita a la empresa de correo certificado en su momento entregar los documentos correspondientes destinados a la notificación del demandado.

La circunstancia anterior, se repite en el caso de la dirección de la demandante, toda vez que en la demanda se expresó que la misma recibía notificaciones en el barrio Santander Sector el Puerto del Municipio de Mahates Bolívar, pero también se omitió aportar la nomenclatura de la casa.

Los anteriores aspectos, constituyen una desatención del deber de suministrar la dirección física completa en la que las partes recibirán notificaciones, tal como lo exige el No. 10 del Art. 82 del C.G.P.

2. No se aportó la dirección de correo electrónico de la demandante, ni se afirmó que carecía de la misma.

En la demanda se omitió, indicar la dirección electrónica de la parte demandante o en su defecto la manifestación de que se carece de ella, tal como señala el No. 10 del Art. 82 del C.G.P, el cual preceptúa que la demanda con la que se promueva todo proceso deberá indicar... (...) *"El lugar, la dirección física y electrónica que*

tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales." (La negrilla es del despacho)

3. No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos al demandado.

Con el libelo introductor no se acompañó constancia de que la demanda y sus anexos hubieren sido enviados al demandado, antes de la presentación de la demanda. Desconociendo lo preceptuado en el inciso 4 del Art. 6 del Decreto 806 de 2020. Envío que se debe hacer por correo electrónico, o en caso de desconocer el correo electrónico del demandado, se deberá enviar a su dirección física a través de correo certificado.

4. Decisión.

Como corolario de lo expuesto, esta judicatura inadmitirá la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo. En consecuencia, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular, instaurada por la señora **INDIRA VEGA ROJANO**, en contra de **JOSÉ LUIS PARRA MIRANDA** en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos señalados en la parte considerativa de esta decisión, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO NIEVES A.
DIEGO NIEVES ÁLVAREZ
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SOPLAVIENTO-BOLÍVAR**

EN ESTADO No. 081 DE HOY 09 DE NOVIEMBRE DE 2020, SIENDO LAS 8:00 AM, SE NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2020.

**ANA MARYS MUÑOZ BUELVAS
SECRETARIA.-**